

Primero; la Justicia de la Union ampara al C. José H. Lavalle contra el cobro de los derechos que le exige la tesorería municipal por los efectos que importó el 25 de Mayo último.

Segundo; la misma Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Rafael Preciat é hijos y José H. Lavalle, contra el cobro que les hace la misma tesorería municipal, por derechos de Estado causados en la introduccion que hicieron de efectos nacionalizados en el mes de Julio del presente año.

Tercero; en cumplimiento de los artículos 13 y 27 de la ley de amparo vigente, líbrese copia de este fallo á la redaccion del periódico oficial del Estado para su publicacion, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.—*Pedro Montalvo.—Francisco Campos*, escribano.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 24 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 22 de Julio del corriente año promovieron en Campeche ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, los Sres. Rafael Preciat é hijos y José H. Lavalle exponiendo: que los primeros por la canoa "Adela" y el segundo por la canoa "Libertad" y por el Pailebot "Atlas" habian recibido del puerto del Progreso, varios efectos extranjeros nacionalizados por el hecho de haber sido introducidos en aquel puerto; que la tesorería municipal de Campeche fundada en el decreto de este Estado fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, les ha querido cobrar el derecho municipal de que se habla en ese decreto, aplicando al caso el de Yucatan fecha 30 de Enero del presente año; y que siendo el impuesto referido inconstitucional porque es un recargo á la importacion extranjera hecha por Es-

tados sin el consentimiento del congreso general, consentimiento que es un requisito indispensable conforme al art. 112 de la Constitucion de la República, el cobro de tal derecho, funda la solicitud de amparo que presentan invocando la ley de 20 de Enero de 1869 cuyo art. 1º, fraccion 3ª sirve de base á su recurso. Visto el informe del tesorero municipal responsable del acto que se reclama explicando los hechos principales como los quejosos: el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal de la queja y la sentencia del juez de Distrito, en la que fundando su resolucio, asienta que si bien por el art. 112 de la Constitucion Federal y por los artículos 19 y 83 del antiguo arancel, los Estados no pueden recargar las importaciones de efectos extranjeros con ningun derecho, sin consentimiento del congreso de la Union, este consentimiento lo han obtenido con la derogacion de aquellos artículos que contiene la ley Federal de 31 de Mayo de este año. Vistas las demas constancias y considerando: que el derecho municipal contra cuyo cobro reclaman los promoventes, ha sido impuesto por una ley anterior al permiso del congreso que considera el juez de Distrito en su sentencia; y que en tal concepto el derecho de que se trata siendo decretado sin el requisito constitucional que establece el art. 112 citado, el cobro de él, funda en justicia la queja que los promoventes han presentado apoyándose en la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pues su imposicion en los términos dichos constituye una invasion de la autoridad de un Estado en la esfera de la autoridad de la Federacion.

Por las razones que expresa la consideracion anterior y con arreglo á la ley orgánica de 20 de Enero repetida se resuelve lo siguiente: Es de reformarse y se reforma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Campeche pronunciada en la ciudad de este nombre á 19

de Agosto último declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Preciat é hijos y Lavalle contra el cobro del derecho municipal que ha querido hacerles el tesorero municipal de la propia ciudad fundado en el decreto de 4 de Diciembre de 1871.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Ignacio Altamirano.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que se sacó de su original. México, Noviembre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por María Alejandra Ruiz, contra el C. Prefecto de Morelia, que consignó á su esposo Epitacio Arias, al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Alejandra Ruiz, como esposa de Epitacio Arias, se presentó manifestando: que el C. Prefecto de esta capital, despues de haber absuelto á aquel en la causa que se le instruyó por sospechas de salteador, lo consignó al contingente, sin que precediese la calificacion respectiva hecha por el jurado de que ha-

bla la ley de 17 de Mayo del corriente año.

La autoridad responsable no niega los hechos, ni ha probado sus asertos respecto á que Arias se haya manifestado conforme en prestar sus servicios al ejército.

Por otra parte, la quejosa ha presentado una certificacion suscrita por el C. Presidente de calificaciones, en la que se manifiesta que Epitacio Arias no fué consignado por la autoridad política á dicho jurado, antes de habersele remitido á la Mayoría de Ordenes.

Es inconcuso pues, que el C. Prefecto de esta capital, violó en la persona de Epitacio Arias, las garantías que le conceden la Constitucion general de la República y la ley de 17 de Mayo ya citada, por lo cual el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar, que la Justicia de la Union ampara al C. Epitacio Arias, de los procedimientos del C. Prefecto de esta capital; y en consecuencia se le mande consignar al jurado de calificacion, para que oyendo las excepciones alegadas por aquel, le ponga en libertad ó le destine en forma al contingente, si no prueba alguna.

Morelia, Octubre 2 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 8 de 1872.—*Isidro Aleman*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Setiembre 7 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Alejandra Ruiz, esposa legítima de Epitacio Arias, quejándose del procedimiento del C. Prefecto de esta ciudad, que consignó á Arias al servicio de las armas sin los requisitos de la ley de 17 de Mayo de este año, juzgando con

esto violada en la persona de su marido, la garantía del artículo 5º Constitucional; y considerando: que el hecho que motiva la queja está confesado por la autoridad responsable, y que esta no justificó su aserto sobre el consentimiento de Arias para servir en el ejército: que la consignación del expresado Arias no pudo hacerse sin la previa calificación del jurado establecido por la ley citada de 17 de Mayo, y que estos hechos envuelven una infracción del artículo Constitucional y de dicha ley: como pide el C. Promotor, y con fundamento del artículo 101 de la Constitución general y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Epitacio Arias, contra el C. Prefecto de esta ciudad, que lo consignó al servicio de las armas, violando con esto la garantía otorgada por el artículo 5º de la Constitución general: hágase saber; remítanse copias de este fallo á quienes correspondan y las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 8 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por María Alejandra Ruiz, por su esposo Epitacio Arias, contra el Prefecto de Morelia que lo consignó al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece que esa consignación

se hizo, según el informe del Prefecto, por tener dicha autoridad la convicción moral de que Arias concurre en Junio último con una gavilla en la cuesta de Capulas, á un asalto y robo en que además resultó muerto uno de los pasajeros, no obstante que juzgado Arias respecto de esos delitos, no resultó prueba suficiente contra él: y por lo mismo que se ha atacado en la persona de Arias, entre otras garantías, la á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 7 del actual por el juez de Distrito de Michoacan, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Epitacio Arias, contra el C. Prefecto de Morelia, que lo consignó al servicio de las armas violando con esto la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitución Federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el C. Lic. Urbano Gómez en representación de los Sres. Kebe-Van-der-Linden y Cª, del comercio de Colima, contra el Administrador de rentas de esa ciudad que ha hecho efectivo el pago de \$ 750 por la introducción en aquella plaza de dos mil piezas de manta.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: los Sres. Kebe-Van-der-Linden y Cª por medio de su representante Lic. D. Urbano Gómez, han ocurrido á ese Juzgado pidiendo amparo contra el cobro de \$ 750 que les ha exigido y hecho efectivo el Administrador general de rentas de Colima por la introducción de dos mil piezas de manta del país á esa ciudad el 9 de Mayo último y al Estado de ese nombre desde el día 7 del mismo mes, aplicando para ello retroactivamente un decreto publicado con fecha 8 del referido Mayo. Fundan su ocurso en que con dicho cobro se les han atacado las garantías consignadas en los artículos 14 y 27 de la Constitución y lo apoyan en la fracción 1ª, art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Dos son los puntos capitales que deben fijarse para saber si el cobro hecho á los quejosos es legítimo ó no, si se han conculcado en su perjuicio los artículos 14 y 27 del Pacto Federal, aplicándoles una ley con efecto retroactivo y ocupándoles indebidamente su propiedad: 1º ¿Desde qué fecha y hora debe considerarse vigente el decreto publicado en Colima el 8 de Mayo último? 2º ¿Cuándo penetraron en el territorio de ese Estado las dos mil piezas de manta sobre que se hizo el cobro? El decreto referido no fija plazo para su vigencia; pero la equidad, la costumbre y la ley en este Estado de Jalisco han establecido, que ninguna disposición tenga vigor, sino hasta 24 ho-

ras después de publicada, por considerarse necesario ese término para que llegue á conocimiento de los que deben observarla. Hay Estados donde la ley rige desde el momento que se publica en el periódico oficial ó en las esquinas, es decir, desde un tiempo en que es físicamente imposible que se pueda conocer por todos aquellos á quienes afecta, y para la resolución acertada de este negocio, convendría que el Juzgado supiera con exactitud legal cuál es la práctica establecida en Colima sobre el particular; convendría también que supiera la hora precisa en que se publicó el decreto de que se trata, si fué en la mañana del 8 de Mayo último, ó á la una y media de la tarde, como asegura el Sr. Lic. D. Urbano Gómez, porque de la certeza sobre esos hechos debe resultar la justicia del fallo que se pronuncie.

En cuanto al 2º punto indicado, según la información rendida por tres de los conductores de la carga, desde el 7 de Mayo referido penetró esta en el Estado de Colima llegando á la hacienda de los Alcaraces, el 8 pasó al Cobano y el 9, á las once y media de la mañana, entró á la ciudad de Colima el segundo y último hatajo que la llevaba; resultando de dicha información, que las mantas entraron al vecino Estado un día antes de que se publicara el decreto que las grava, y á la ciudad de Colima, dos horas antes de que ese decreto tuviera vigor, si se da por sentado que su publicación se hizo el día 8 á la una y media de la tarde y que debía regir por ley ó por costumbre hasta 24 horas después. En el informe rendido por el Administrador principal C. F. de la Plaza, aunque se conviene en que las mantas entraron á la ciudad el día 9, se contradicen las demás averiguaciones de los quejosos, asegurando que el día 8 se hallaban los efectos en Tonila, pueblo perteneciente á Jalisco en sus linderos con Colima, y por lo mismo, que al publicarse el decreto que

los grava con el 6 por ciento, todavía no entraban á ese Estado.

El Juzgado recibirá á prueba el negocio si le parece conveniente en virtud de lo expuesto; mas estando obligado el que firma á pedir desde luego sobre lo principal y atepiéndose únicamente á la demostracion rendida por los amparantes, por no haber otra en contrario; según la que es evidente que para cobrar á los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C^{as} \$ 750 por derechos sobre dos mil piezas de manta del país, se ha dado efecto retroactivo á una ley y atacado su propiedad contra lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la Constitucion general.

El Promotor concluye pidiendo, con fundamento de lo dicho y de la fraccion 1^a art. 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869: que la Justicia de la Union ampare á los quejosos en el negocio de que se ha hecho mérito.

Guadalajara, Julio 20 de 1872.—(Firmado).—*A. Camarena.*

Es copia. Guadalajara, Julio 20 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Setiembre 14 de 1872.—

Vistos: el C. Lic. Urbano Gómez, con poder en forma de los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C^{as} entabló en este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías contra el C. Administrador de rentas de Colima, por haber exigido á aquellos Sres. \$ 750, cobrados por la introduccion á aquella plaza de dos mil piezas de manta conducidas de esta capital, funda su ocurno, en que el decreto expedido por el gobierno de aquel Estado con fecha 8 de Mayo último no puede ser aplicable á la introduccion de las dos mil piezas de manta de los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C^{as} fué introducido al Estado de Colima desde el dia 7 del

mismo mes de Mayo, en que las mantas no pagaban aquel derecho, y que por su exigencia se atacan á los agraviados las garantías consignadas en los artículos 14 y 27 de la Constitucion de 1857.

Pedido informe con justificacion al C. Administrador de rentas de Colima, evacuó, asegurando que las mantas introducidas á aquella plaza, en la mañana del 9 de Mayo, se encontraban el dia 8 del mismo en el pueblo de Tonila, perteneciente al Estado de Jalisco.

Recibido el negocio á prueba á indicacion del C. Promotor Fiscal, el Administrador de Colima promovió ante el Juzgado 1^o de aquella ciudad una informacion cuyo objeto se contrajo á la fecha y hora de la publicacion de la ley de 8 de Mayo, y que en Colima se tienen por introducidos los efectos al Estado, cuando se presentan en la garita de aquella ciudad para ponérseles el cumplido, cuya idea apoya el C. Gobernador del mismo Estado en el oficio que corre á fojas 30 de este expediente. Este Juzgado considerando: 1^o Que por la informacion visible desde la foja 6 á la 8 de este expediente, aparece que las mantas de que se trata fueron introducidas desde el dia 7 de Mayo al Estado de Colima.

2^o Que aunque el empleado en rentas de aquel Estado, aseguró lo contrario en su informe ni lo justificó ni intenta justificarlo, pudiendo haberlo hecho en caso de ser cierto lo expuesto en su informe.

3^o Que aunque los testigos que declararon á peticion del empleado de Colima lo mismo que el Gobernador expone, que es costumbre en aquel Estado el que se tengan los efectos por introducidos al mismo, hasta que en la garita se ponga el cumplido, tal inteligencia no puede aplicarse racionalmente cuando se trate de resolver en justicia, porque aquel Estado de Colima, no tiene por limite la garita.

4^o Que estando como está justificado,

que las dos mil piezas de manta introducidas al Estado de Colima, lo fueron antes de la publicacion del decreto de 8 de Mayo, no pudo aplicársele á esa carga la pension impuesta por dicho decreto, sin contravenir á las garantías que aseguran los artículos 14 y 27 de la Constitucion de 1857; por tales consideraciones y fundamentos, este Juzgado falla con las proposiciones siguientes:

1^a La Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C^{as} contra los procedimientos del Administrador de rentas de Colima, al exigirles una pension con la que es atacada la garantía consignada en los artículos 14 y 27 de la Constitucion general.

2^a Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para los fines de la ley.

El juez de Distrito de los Estados de Jalisco y Colima lo decretó y firmó. (Firmados).—*D. S. Trejo.*—*Jesus Duran,* secretario.

Es copia de su original. Guadalajara, Setiembre 18 de 1872.—*Jesus Duran.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, 28 de Octubre de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por el C. Lic. Urbano Gómez en representacion de los Sres. Kebe-Van-der-Linden y C^{as} del comercio de Colima contra las providencias del Administrador de rentas de esa ciudad, en virtud de las cuales, les ha hecho efectivo el pago de \$ 750 cobrados por la introduccion en aquella plaza de dos mil piezas de manta, llevadas de Guadalajara, aplicándoles la contribucion impuesta por una ley que aseguran los quejosos, fué expedida despues de la

introduccion de los efectos, lo cual importa la retroactividad, con la cual se atacan las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitucion general de la República.

Vistas las constancias de autos y apareciendo de ellas, que los efectos de que se trata se introdujeron al Estado de Colima el dia 7 de Mayo del presente año, y que la ley fué publicada al dia siguiente 8 del propio mes, importando el hecho de la Administracion de esa ciudad una violacion expresa de las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitucion, se decreta que con tales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Jalisco que manda en nombre de los Poderes de la Union amparar y proteger al peticionario en las garantías que sirvieron de base para entablar el presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*

—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 4 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.